



**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.**

Se publica la versión íntegra de la presente sentencia en virtud de lo determinado en el acuerdo CT-SDP-IMP-45/2021, emitido por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el seis de diciembre de dos mil veintiuno.

Lo anterior, en tanto que la pretensión de la parte actora era ocupar un cargo público; por lo tanto, se consideró que es información que debe estar al alcance de la ciudadanía, a fin de que se conozca la legitimidad de su pretensión.

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-
1534/2021

ACTOR: VÍCTOR MANUEL
CORONEL GEMINIANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: DANIELA
VIVEROS GRAJALES

COLABORÓ: MARÍA
GUADALUPE ZAMORA DE LA
CRUZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por **Víctor Manuel Coronel Geminiano**, por propio derecho y ostentándose como adulto mayor y Regidor Suplente de Derechos Humanos del Municipio de la Villa de Zaachila, Oaxaca¹.

¹ En adelante se podrá citar como Ayuntamiento.

SX-JDC-1534/2021

El actor controvierte la sentencia emitida el veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² en el expediente **JDC/261/2021** que, entre otros aspectos, declaró infundados sus agravios respecto a lo que denominó falta de certeza y reconocimiento de su toma de protesta de ley como Regidor de Derechos Humanos del Ayuntamiento, así como convocarlo a las sesiones de cabildo y pagarle sus dietas.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación federal.....	4
CONSIDERANDO.....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	6
TERCERO. Pruebas reservadas	7
CUARTO. Estudio de fondo.....	9
QUINTO. Protección de datos personales.....	24
RESUELVE.....	25

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia controvertida debido a que los planteamientos del actor son infundados, pues contrario a lo manifestado, el Tribunal local sí llevó a cabo una debida valoración del caudal probatorio que tuvo bajo su análisis.

ANTECEDENTES

I. El contexto

² En adelante podrá citarse como autoridad responsable, Tribunal local o por sus siglas TEEO.



De lo narrado por el actor, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Elección y toma de protesta. El cinco de julio de dos mil dieciocho, Carlos Rigoberto Chacón Pérez resultó electo por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento y, el primero de enero de dos mil diecinueve, tomó protesta como Regidor Propietario de Derechos Humanos.

2. Acuerdo general 8/2020. El trece de octubre de dos mil veinte entró en vigor el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

3. Solicitud de licencia. El veintisiete de marzo de dos mil veintiuno³, Carlos Rigoberto Chacón Pérez, solicitó licencia al cargo de Regidor de Derechos Humanos por un periodo de ochenta días.

4. Sesión de cabildo. El ocho de abril, el cabildo de la Villa de Zaachila, Oaxaca, señaló como punto de acuerdo el tema de la licencia presentada por el Regidor Propietario y, posteriormente a dicho del actor, se le tomó protesta como Regidor de Derechos Humanos del aludido Ayuntamiento.

5. Juicio ciudadano local. El tres de septiembre, el actor promovió juicio ciudadano ante el Tribunal local en contra del Presidente Municipal del Ayuntamiento, así como de la Comisión

³ En adelante las fechas corresponden al presente año.

SX-JDC-1534/2021

de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado de Oaxaca por la falta de certeza y reconocimiento de su toma de protesta de ley; la omisión de convocarlo a sesiones de cabildo y la falta de pago de dietas. Dicho medio de impugnación quedó radicado con la clave **JDC/261/2021**.

6. Sentencia impugnada. El veintiuno de octubre, el Tribunal local dictó sentencia en la que, entre otras cuestiones, declaró infundados los agravios del actor.

II. Del trámite y sustanciación federal

7. Demanda. El veintiocho de octubre, el actor impugnó la sentencia señalada en el punto anterior.

8. Recepción y turno. El cinco de noviembre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado y demás documentos relacionados con el presente juicio. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-1534/2021**, y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda para los efectos legales correspondientes.

9. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió el juicio y al no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando el medio de impugnación en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la



La Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto, por **materia**, al tratarse de un juicio ciudadano promovido por Víctor Manuel Coronel Geminiano, por propio derecho y ostentándose como adulto mayor y Regidor suplente de Derechos Humanos del municipio de la Villa de Zaachila, Oaxaca, mediante el cual controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; y por **territorio**, toda vez que esa entidad federativa corresponde a la circunscripción en donde esta Sala tiene competencia.

11. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafos segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴, así como en lo dispuesto en el Acuerdo General 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral Federal⁵.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

12. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad, en términos de lo establecido en los artículos 7,

⁴ En adelante podrá citarse como Ley General de Medios.

⁵ Conforme al cual, los medios de impugnación que se presenten contra la posible violación a los derechos de acceso y desempeño del cargo de elección popular para el cual los actores hayan sido electos y a las remuneraciones inherentes a dicho cargo, sea por su privación total o parcial o por su reducción, serán resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción correspondiente al lugar donde ejerza el cargo de elección popular el promovente.

SX-JDC-1534/2021

apartado 2, 8, apartado 1, 9, 79, apartado 1, y 80 de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

13. Forma. La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa del actor, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

14. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley, toda vez que la sentencia impugnada se notificó al actor el veintidós de octubre⁶.

15. Luego, el plazo para cuestionarla, por tratarse de un acto que no está relacionado con algún proceso electoral, transcurrió del **veinticinco** al **veintiocho de octubre**, sin contar los días veintitrés y veinticuatro de octubre por tratarse de sábado y domingo. En ese sentido, si la demanda se presentó el **veintiocho de octubre**, resulta evidente su presentación oportuna.

16. Legitimación e interés. Dichos requisitos se encuentran colmados porque el actor promueve por su propio derecho y en su calidad de Regidor Suplente del Ayuntamiento, aunado a que fue actor en la instancia local. Además, cuenta con interés jurídico porque aduce que la determinación del Tribunal responsable le causa una afectación a su esfera de derechos.

⁶ Como se aprecia a fojas 621 y 622 del cuaderno accesorio único.



17. Definitividad. Este requisito se encuentra satisfecho, en virtud de que no existe otro medio que agotar para cuestionar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

18. Ahora bien, al no advertirse alguna causal de improcedencia, enseguida se realizará el estudio de fondo correspondiente.

TERCERO. Pruebas reservadas

19. En el escrito de demanda el actor ofrece como pruebas supervenientes y técnicas un video de la sesión de cabildo de ocho de abril del año en curso y un video que la estación “estéreo raza.com” transmitió en vivo el veinte de agosto pasado, en el que la Síndica Municipal y otros Regidores hicieron mención de que el Presidente y Secretario Municipales abandonaron la referida sesión.

20. En su oportunidad, la Magistrada Instructora reservó acordar lo conducente para que sea el pleno de este órgano jurisdiccional quien determine lo que en Derecho corresponda.

21. En ese sentido, en el artículo 16, apartado 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se expresa que las pruebas supervenientes son aquellas que surjan después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que, quien comparece o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar.

22. Asimismo, la Sala Superior en la jurisprudencia 12/2002, con el rubro **"PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA**

SX-JDC-1534/2021

VOLUNTAD DEL OFERENTE",⁷ consideró que un medio de convicción surgido después del plazo legal en que deba aportarse tendrá el carácter de prueba superveniente, siempre y cuando, el surgimiento del mismo, en fecha posterior a aquella en que deba aportarse, no dependa de un acto de voluntad del propio oferente.

23. En el caso, **no resulta procedente** admitir las pruebas técnicas de referencia y, en consecuencia, no es posible tomarlas en consideración para su análisis y estudio del presente juicio.

24. Lo anterior, porque esta Sala Regional estima que el actor estuvo en posibilidad de ofrecer tales pruebas ante la autoridad responsable desde el momento de la promoción del medio de impugnación local.

25. Ello, ya que los actos que refiere ocurrieron el ocho de abril y veinte de agosto, por lo que, si el medio de impugnación local se promovió el tres de septiembre, resulta evidente que tenía la posibilidad de aportarlos ante la instancia local.

CUARTO. Estudio de fondo

Pretensión, agravios y método de estudio

26. El actor solicita que se revoque la sentencia impugnada y, de esta manera, se le reconozca la toma de protesta como Regidor de Derechos Humanos en el Municipio de la Villa de Zaachila, Oaxaca.

⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 593 y 594.



27. Para alcanzar su pretensión hace valer como agravio la indebida valoración probatoria por parte del Tribunal local del acta de sesión de cabildo, así como el video de la referida sesión, aportadas por el Presidente Municipal.

28. Ahora bien, previo al desarrollo de los planteamientos del actor se estima oportuno señalar las consideraciones vertidas por el Tribunal local al emitir la sentencia controvertida.

Consideraciones del Tribunal responsable

29. Como se señaló en los antecedentes del presente asunto, el pasado tres de septiembre, el actor impugnó ante la instancia local la omisión por parte de la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado de Oaxaca de emitir el dictamen correspondiente en relación a la licencia solicitada por el Regidor Propietario de Derechos Humanos del Ayuntamiento, así como la omisión del Presidente Municipal de convocarlo a sesiones de cabildo y al pago de sus dietas correspondientes.

30. Posteriormente, el Presidente Municipal al rendir su informe señaló que existió una imposibilidad jurídica de convocar al promovente a sesiones de cabildo, así como de realizar el pago de las dietas que reclamó, al exponer que no se le ha tomado protesta como Regidor Suplente de Derechos Humanos del Ayuntamiento debido a que el acta de sesión de cabildo de ocho de abril, presentada por el promovente no tuvo validez al ser una mera copia simple.

31. Asimismo, el Presidente Municipal señaló que la sesión de cabildo de ocho de abril, concluyó cuando él, otros tres concejales y el Secretario Municipal se retiraron de la misma, por lo que la supuesta toma de protesta que le realizó la Síndica Municipal,

SX-JDC-1534/2021

quien dio continuidad a la referida sesión, se hizo sin el *quórum* legal necesario, por lo que la aludida sesión no reunió lo necesario para tener por válidos los acuerdos ahí tomados.

32. En ese sentido, el Tribunal local manifestó que la *litis* del asunto que tuvo a su disposición consistió, en primer momento, determinar si el actor había tomado o no protesta al cargo que refirió, de ahí que, en caso de ser jurídicamente válida adujo que se estaría en aptitud de analizar las reclamaciones relativas a la omisión de convocarlo a sesiones de cabildo y al pago de sus dietas.

33. Bajo esa tesitura, el TEEO determinó declarar infundados sus planteamientos debido a que, de las constancias que obraron en autos, advirtió que, en efecto, el promovente no asumió el cargo de Regidor Suplente de Derechos Humanos del Ayuntamiento, pues la supuesta toma de protesta que adujo se llevó a cabo en la sesión de ocho de abril no surtió los efectos legales correspondientes.

34. Es decir, de las pruebas aportadas por las partes ante dicha instancia, del acta certificada presentada por el Presidente Municipal de la sesión de cabildo de ocho de abril, el Tribunal responsable advirtió hechos que no se encontraron controvertidos, entre otros, que al momento de abordar el punto del orden del día, por unanimidad de votos de los nueve concejales asistentes, se acordó convocar a una sesión extraordinaria para que fuera discutido el tema de la licencia solicitara por el Regidor Propietario de Derechos Humanos y, por consiguiente, la toma de protesta del Regidor Suplente o de la persona que debía sustituirlo.



35. En ese sentido, el Tribunal local de un análisis minucioso a los acuerdos emanados de cada una de las actas aportadas por las partes, concluyó que no existieron elementos suficientes que acreditaran de manera inequívoca que el promovente realmente tomó protesta de ley, pues la sesión de cabildo adoleció de diversos vicios que le restaron validez.

36. Llegó a esa conclusión, pues de los elementos que tuvo bajo su análisis como lo fue el acta de sesión de cabildo y su correlativo video, ambos presentados por el Presidente Municipal, advirtió que la referida sesión sí fue concluida por el aludido edil durante el desarrollo del punto noveno del orden del día, situación que se robusteció con el video donde se advierte que el Presidente Municipal solicitó al Secretario Municipal que levantara el acta como constancia de su clausura, donde inmediatamente se retira del lugar.

37. Aunado a que, al analizar el punto octavo del orden del día, por unanimidad de votos de los nueve concejales que asistieron a la sesión de ocho de abril, se tomó el acuerdo de analizar y discutir la licencia solicitada por el Regidor Propietario de Derechos Humanos en una sesión extraordinaria posterior.

38. Ahora, no pasa inadvertido que el Tribunal local, de igual forma razonó que, del acuerdo donde se le tomó protesta al promovente requirió ser aprobado por el cincuenta por ciento más una de las personas que integran el Ayuntamiento, sin embargo, tal situación no se encontró debidamente fundada al no haberse encontrado el *quórum* necesario.

39. En ese sentido, concluyó que la toma de protesta del actor como Regidor de Derechos Humanos no pudo surtir ningún

SX-JDC-1534/2021

efecto jurídico favorable y, por ende, no pudo ser constitutivo de sus derechos reclamados.

40. En lo que respecta a la omisión de la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado de Oaxaca, el Tribunal local manifestó que a ningún fin práctico llevaría el pronunciamiento al respecto debido a que, del informe rendido por la referida Comisión, la licencia solicitada por el Regidor Propietario tenía una temporalidad de ochenta días naturales, mismos que concluyeron el pasado catorce de junio.

41. Por lo que señaló que, en todo caso, corresponde al Ayuntamiento tramitar alguno de los procedimientos previstos en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca⁸ ante la ausencia del Regidor Propietario.

42. De todo lo narrado anteriormente, el Tribunal responsable determinó declarar infundados sus planteamientos.

Síntesis de agravios

43. El promovente aduce que le genera agravio la sentencia emitida por el Tribunal local al momento de haber señalado lo siguiente:

[...]

Se llega a la conclusión, pues conforme al acta de sesión de cabildo de ocho de abril, exhibida por el presidente municipal de la Villa de Zaachila, Oaxaca y de su correlativo video, elementos probatorios a los que previamente se les concedió valor

⁸ En adelante, Ley Orgánica Municipal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1534/2021

probatorio pleno, se advierte que, contrario a lo que sostiene el actor, la citada sesión sí fue concluida por el presidente municipal, durante en desarrollo del punto noveno del orden del día, a las catorce horas con cincuenta y dos minutos de su inicio y que se hicieron válidos todos los acuerdos emanados en esta sesión.

Así también, el secretario municipal certificó que la síndica municipal, la regidora de turismo, regidor de salud, regidor de protección civil y regidor de vinos y licores se negaron a firmar el acta respectiva

[...]

44. Lo anterior, porque a su juicio, señala que el Presidente Municipal se retiró de la sesión sin clausurarla como lo pretende hacer valer con el acta de cabildo que presentó la cual manifiesta que no tiene ninguna validez, además de que el Secretario Municipal que la certificó fue destituido en la misma sesión de ocho de abril, por lo que insiste carece de validez; acto que no fue advertido por la autoridad responsable.

45. Asimismo, alega que el Secretario Municipal –destituido- si bien certificó que cinco concejales no firmaron el acta de sesión de cabildo, lo cierto es que fueron realmente seis y señala que no firmaron por no tener veracidad, en ese sentido el acta que presentó el Presidente Municipal fue firmada solamente por cuatro concejales, hecho que no advirtió la autoridad responsable porque dicha acta carece de quórum, sin embargo, le dio valor probatorio pleno y dicha valoración fue indebida y no conforme a las reglas de la lógica.

46. Por otro lado, el promovente manifiesta que el ocho de abril tomó protesta después de que el Presidente Municipal abandonara la sesión, misma que fue continuada y desahogada

SX-JDC-1534/2021

por la Síndica Municipal y el Secretario Municipal habilitados conforme a la Ley Orgánica Municipal.

47. En ese sentido, aduce que la autoridad responsable faltó a su deber de requerir y de allegarse de pruebas, más cuando sabe que en el Ayuntamiento prevalece un conflicto social y político entre dos grupos, por lo que debió analizar el contexto político del Municipio en virtud de que el Presidente Municipal ha dejado de convocar a sesiones de cabildo y ha cometido violencia política en razón de género en contra de concejales mujeres.

48. Bajo toda esa lógica, manifiesta que el Tribunal responsable parte de una premisa errónea al dar validez al acta de sesión de cabildo de ocho de abril, máxime que el video presentado por el Presidente Municipal fue confeccionado al ser una prueba técnica, por lo que el TEEO realizó una indebida valoración del video confeccionado y del acta de sesión de cabildo que no fue firmada por seis concejales y que el Secretario Municipal - destituido- certificó que fueron cinco concejales los que no firmaron.

49. Finalmente, señala que si bien ofreció una copia simple del acta de sesión de cabildo de ocho de abril, fue debido a que no tuvo a su alcance y dada su edad avanzada, se le dificultó allegarse del acta de sesión original.

Postura de esta Sala Regional

50. En concepto de este órgano jurisdiccional los planteamientos del actor son **infundados**.

51. Lo anterior, toda vez que, contrario a lo manifestado, la determinación a la que arribó el Tribunal responsable estuvo ajustada a Derecho al igual que la valoración de las pruebas que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1534/2021

fueron aportadas por el Presidente Municipal, como se explica a continuación.

52. El promovente se duele de que el Tribunal local no haya advertido diversos aspectos de las pruebas presentadas por el Presidente Municipal que tuvo a su consideración, tales como el hecho de que el acta fue certificada por el Secretario Municipal que, a su decir, a través de la sesión de cabildo de ocho de abril había sido destituido, por tanto, señala que dicha acta carece de validez.

53. De igual forma, señala que el Tribunal local no advirtió que el acta certificada por el Secretario Municipal, misma que fue presentada por el Presidente del Ayuntamiento realmente no fue firmada por seis concejales y no cinco como certificó el aludido Secretario, por ende, si el acta certificada únicamente fue firmada por cuatro concejales, no existió el quórum necesario para darle validez, por lo que indebidamente el Tribunal responsable le dio valor probatorio pleno.

54. Por otro lado, el actor manifiesta que el video presentado por el Presidente Municipal fue confeccionado al ser una prueba técnica fácil de manipular, por lo que el TEEO indebidamente valoró dicha probanza.

55. Al respecto, de la sentencia controvertida se advierte que el Tribunal local llevó a cabo la valoración de las pruebas que le fueron aportadas por las partes, es decir, el promovente ante la instancia local presentó una copia simple del acta de sesión de cabildo de ocho de abril y el Presidente Municipal presentó una copia certificada de la referida acta, así como un video de la misma sesión.

SX-JDC-1534/2021

56. En ese sentido, contrario a lo manifestado, se comparte la determinación a la que llegó el Tribunal responsable, pues la copia simple presentada por el promovente no fue un documento expedido por la autoridad municipal, por lo que se considera una prueba documental privada que únicamente generó un valor indiciario⁹.

57. Ahora bien, el actor sostiene en su escrito de demanda que no tuvo acceso al acta de sesión de cabildo original, sin embargo, esta Sala Regional advierte que no existe en constancias que ante la instancia local previamente hubiese realizado una solicitud o un requerimiento a la autoridad competente a efecto de que le fuera otorgado el acceso a la documentación relativa a la sesión de cabildo de ocho de abril y que incluso, ésta le haya sido negada.

58. No pasa inadvertido que el promovente se ostenta como adulto mayor y derivado de ello manifiesta que no tuvo posibilidad de allegarse del acta original de la sesión de cabildo, sin embargo, es importante hacer de su conocimiento que debió haber cumplido con la carga de la prueba para poder acreditar sus afirmaciones, por tanto, el simple hecho de manifestar que, por su edad avanzada no tuvo fácil acceso a las documentales que señala, no es suficiente para alcanzar su pretensión.

59. Por otro lado, de la copia certificada del acta de sesión de cabildo adminiculada con el video de la aludida sesión, ambos presentados por el Presidente Municipal, a juicio de esta Sala

⁹ Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 14, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1534/2021

Regional el Tribunal local debidamente les otorgó valor probatorio pleno, pues tanto el acta fue certificada por el Secretario Municipal en ejercicio de sus funciones y el video al ser concatenado con la referida acta creó convicción de los hechos ahí descritos, por tanto, la valoración otorgada por la responsable fue correcta.

60. Al respecto, este Tribunal Electoral ha sostenido que las pruebas técnicas por sí solas, no generan convicción sobre el hecho que se pretende acreditar, pues requieren de elementos adicionales que las robustezcan y permitan determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, con los que se pudiera establecer que se llevaron a cabo los actos o hechos controvertidos.

61. Sirve de sustento a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el TEPJF, de rubros: **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”** y **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**¹⁰.

62. De ahí, que sea preciso dejar claro que no basta que en una prueba técnica -ya sean videos o fotografías- ofrecida dentro de un procedimiento jurisdiccional, se aprecien imágenes, o se escuchen sonidos con los que se pretenda probar la existencia de una conducta reprochable, si estos no van acompañados de

¹⁰ Jurisprudencias 4/2014 y 36/2014 consultables en consultable en la Compilación disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.

SX-JDC-1534/2021

otros elementos donde la o el otorgante, haga una narración pormenorizada del acto controvertido, ubicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y que dichas narraciones hayan sido percibidas a través de sus sentidos.

63. Por tanto, en estima de este órgano jurisdiccional, la valoración de las pruebas realizadas por el Tribunal responsable es conforme a Derecho, pues el acta certificada por el Secretario Municipal al haber sido adminiculada con el video de la sesión, se advierte que los hechos ahí descritos coinciden con las narraciones del video, por ende, cuentan con valor probatorio pleno, en ese orden, no le asiste la razón al actor al sostener que el video fue manipulado por el Presidente Municipal, pues se insiste que su contenido concuerda con los hechos descritos en el acta de sesión de cabildo, tal como se advierte del material probatorio que obran en constancias.

64. De igual forma, contrario a lo que sostiene, el Secretario Municipal sí se encontraba en ejercicio de sus funciones para llevar a cabo la certificación de la aludida acta.

65. Lo anterior, toda vez que de la sentencia controvertida, así como de las constancias que obran en el expediente, esta Sala Regional advierte que del acta certificada de la sesión de cabildo -a la cual se le otorgó valor probatorio pleno- el Presidente Municipal junto con el Regidor de Hacienda, la Regidora de Obras, el Regidor de Educación, así como el Contralor Municipal y la Titular de la Instancia de la Mujer se retiraron de la sesión, por tanto, se comparte lo alegado por la responsable al señalar que dejó de existir el *quórum* necesario para otorgar validez a los acuerdos tomados con posterioridad a la ausencia de los



referidos ediles, entre ellos, la destitución del Secretario Municipal y la toma de protesta de ley alegada por el promovente¹¹.

66. En ese orden, si bien el actor señala que la Síndica Municipal y el Secretario Municipal fueron debidamente habilitados conforme a lo señalado por la ley, no se debe pasar por alto que, para que todo acto emitido por el cabildo tenga validez jurídica, debe ser aprobado por la mitad más uno de las personas que integran el Ayuntamiento.

67. El artículo 48 de la Ley Orgánica Municipal, refiere lo siguiente:

ARTÍCULO 48.- Para que las sesiones de Cabildo sean válidas, se requiere que se constituya el quórum con la mitad más uno de los integrantes del Ayuntamiento.

Estas sesiones, serán presididas por el Presidente Municipal o por quien lo sustituya legalmente y **con la intervención del Secretario Municipal, que tendrá voz pero no voto.**

68. En ese sentido, de las personas que se retiraron de la sesión, cuatro forman parte del cabildo, la Presidencia Municipal y tres Regidurías, por lo que, si al inicio de la sesión solo se encontraron presentes nueve concejales de los diez que integran el Ayuntamiento, como se desprende del acta certificada de sesión de cabildo de ocho de abril, se comparte lo analizado por el Tribunal local al manifestar que no existió *quórum* legal, pues al final únicamente se contó con la presencia de cinco concejales, por lo que no se cumplió con lo establecido en la Ley Orgánica

¹¹ Acta visible de la foja 536 a 543 del cuaderno accesorio único.

SX-JDC-1534/2021

Municipal, es decir, para que todo lo actuado con posterioridad al retiro de los ediles haya tenido validez, entre ellos la destitución del Secretario Municipal y la toma de protesta alegada por el actor, debió existir la presencia mínima de seis concejales, hecho que no aconteció.

69. Incluso, el mismo actor señala que el acta certificada que presentó el Presidente Municipal solo cuenta con la firma de cuatro concejales, acta que, como ya se mencionó, sí cuenta con valor probatorio pleno, por lo que al no existir el quórum necesario para que surtan efectos legales los actos llevados con posterioridad al retiro de los cuatro concejales, se entiende que la destitución del Secretario Municipal, así como la toma de protesta de ley realizada al actor, no cuentan con validez jurídica.

70. En ese sentido, contrario a lo que aduce el promovente, el Presidente Municipal sí llevó a cabo la clausura de la sesión de cabildo donde posteriormente se retiró junto con 3 Regidores, lo que tuvo como consecuencia la pérdida el quórum legal.

71. Por otra parte, por cuanto hace a sus planteamientos donde aduce que el Tribunal local debió de allegarse de mayores elementos al saber de la existencia de un conflicto social y político entre dos grupos, a juicio de este Tribunal Electoral no le asiste la razón al actor, pues debe precisarse que las diligencias para mejor proveer son una facultad discrecional de la autoridad sustanciadora.

72. Es decir, no es una obligación de la autoridad responsable el de perfeccionar el material probatorio aportado por las partes, así como tampoco proveer sobre hechos no alegados por éstas, ya que tal facultad debe ejercerse sin romper el equilibrio en las



posiciones que tienen las partes en el proceso y sin eximir las de las cargas probatorias que la ley les impone.

73. Lo anterior resulta acorde con el contenido de la jurisprudencia 9/99 de rubro: **"DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR"**¹².

74. De todo lo expuesto previamente, se concluye que el actor no puede alcanzar su pretensión, pues sus planteamientos resultaron infundados al haberse advertido que el actuar del Tribunal local fue apegado a Derecho, pues debidamente llevó a cabo la valoración de todo el caudal probatorio que tuvo a su disposición.

75. Finalmente, esta Sala Regional advierte que la actitud procesal del actor fue dilatoria al momento de impugnar los hechos controvertidos, pues desde la fecha en que se llevó a cabo la sesión de cabildo de ocho de abril, a la presentación del medio de impugnación local pasaron ciento cinco días hábiles¹³.

76. En consecuencia, al resultar infundado lo expuesto por el actor, lo procedente en términos de los artículos 84, apartado 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es **confirmar** la sentencia impugnada.

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 14.

¹³ Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SX-JDC-1534/2021

QUINTO. Protección de datos personales.

77. Toda vez que el actor solicitó la protección de sus datos personales, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución federal; 3, numeral 1, fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se suprime, de manera preventiva, la información que pudiera identificar a la parte actora, de la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en las páginas oficiales de este Tribunal Electoral Federal.

78. En ese sentido, sométase a consideración del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la versión protegida de la presente sentencia, para los efectos conducentes.

79. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

80. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica al actor en la cuenta de correo electrónico institucional que señaló en su escrito de demanda, con copia simple de esta sentencia; **de manera electrónica** u **oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a la Sala Superior de este Tribunal, así como al Comité de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1534/2021

Transparencia del TEPJF con copia certificada de la presente sentencia y; por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, así como en los numerales 94, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el Acuerdo General 3/2015.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvanse las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Adín Antonio de León Gálvez, Presidente por Ministerio de Ley, Eva Barrientos Zepeda y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SX-JDC-1534/2021